

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA MARISCAL SUCRE, DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA



17203-2020-04437-OFICIO-470-2022

Quito, 20 de julio del 2022

(SEÑORES)

CORTE CONSTITUCIONAL

PRESENTE.-

De mi consideración:

Dentro del Juicio No. 17203-2020-04437, se ha dictado lo siguiente:

**PROVIDENCIA DICTADA:**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 26 de octubre del 2020, las 12h31. **VISTOS.- (...)** Por las consideraciones anotadas, no se evidencia que exista algún derecho constitucional comprometido conforme se requiere como primer requisito para la procedencia de las medidas cautelares. Como segundo requisito, se pide que se justifique la inminencia del daño. Respecto a este punto, la Corte Constitucional ha establecido que la inminencia se refiere a la “urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada”. En este caso, no existe la necesidad de una actuación urgente de la jueza constitucional dado que el juicio político es un proceso reglado que se encuentra en proceso de sustanciación y que como tal, de ser interrumpido se interferiría injustificadamente en las funciones de fiscalización de la Asamblea Nacional. Por último, respecto al requisito de gravedad y de evitar daños irreversibles. Se recuerda que los juicios políticos tienen como finalidad fiscalizar las actuaciones de los funcionarios públicos y que estos procesos buscan la buena administración de la función pública por lo que no se evidencia que puedan presentarse daños irreversibles o que exista gravedad de afectación a los derechos alegados en la presente acción de medida cautelar autónoma. Se recuerda que la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, tal como se encuentra estructurada en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las mismas deben ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener; en el caso sub júdice se establece categóricamente que el accionante desde el punto de vista procesal constitucional, no han justificado que exista la amenaza inminente y grave a los derechos a los que hacen relación, por tal razón, el objetivo y naturaleza jurídica de las medidas cautelares no puede operar. Por último se recuerda que estos procesos no son declarativos. Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se niega la petición de medidas cautelares solicitadas por el señor Christian Antonio Cruz Larrea, por no reunir los requisitos formales y materiales para su procedencia. Por

AV. JUAN LEON MERA Y VEINTIMILLA – ESQ.

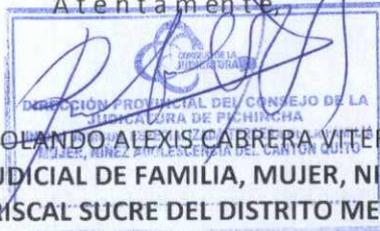
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA MARISCAL SUCRE, DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA



secretaría remitase copias certificadas de la presente sentencia a la Corte  
Constitucional.- NOTIFIQUESE.- f).- AB. BARRAGAN DEL POZO HENNY XIMENA, JUEZA DE LA  
UNIDAD JUDICIAL.

Atentamente,



Ab. ROLANDO ALEXIS CABRERA VITERI

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON  
SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 21-07-2022  
..... a las... 14:49

Por.....  
Anexos: (23)

FIRMA RESPONSABLE

AV. JUAN LEON MERA Y VEINTIMILLA – ESQ.  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)